



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.A., por los daños personales ocasionados como consecuencia de que el imbornal carecía de rejilla de protección (EXP. 44/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que el 19 de diciembre de 2006, alrededor de las 16:30 horas, cuando se dirigía al Colegio en el que estudian sus hijos por la única calle por la que se accede al mismo, que es la calle Los Ángeles, sufrió una caída ya que introdujo su pie en un imbornal sin la correspondiente rejilla. Este incidente le

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

produjo un esguince de tobillo, por lo que hicieron acto de presencia de forma inmediata los miembros del Servicio Canario de Urgencias, que la auxiliaron.

Dicha calle carece de aceras, debiendo caminar los transeúntes pegados a los muros de las casas, puesto que hay entre ellos y los vehículos una escasa distancia. Además, al ser el único acceso al referido Colegio, en los horarios de salida y entrada el tráfico de vehículos y peatones (siendo muchos de ellos menores) aumenta junto con el riesgo de accidentes, dado que en la zona no hay ninguna medida de seguridad para aquéllos.

La afectada reclama una indemnización de 1.381,51 euros, que engloba la totalidad de gastos médicos y días de baja originados por el accidente.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se tramitó incorrectamente, ya que fue la Administración quien lo inició como si fuera a instancia de parte, requiriendo a la afectada para que presentara una reclamación, lo que no es conforme a Derecho. En efecto, la Administración tenía que haber tramitado el procedimiento de oficio; sin embargo, este defecto de forma no perjudica a la afectada, ni impide un pronunciamiento de fondo.

(...)¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la afectada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación al considerar que ha quedado suficientemente probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, pero no lo están los gastos médicos, especialmente los referidos a la sesiones de rehabilitación, ya que, a pesar de que fue requerida, no presentó factura justificativa de los gastos derivados de dichas sesiones.

2. Ha quedado acreditada la caída sufrida por la reclamante, en virtud de la certificación del Servicio Canario de Urgencias, cuyos miembros acudieron al lugar de los hechos para atenderla, habiendo además constancia fotográfica de dicho momento.

También se ha demostrado la falta de tapa del imbornal causante del accidente a través de los informes del Servicio y de la Policía Local

Por otra parte, los partes médicos aportados por la afectada demuestran que sufrió lesiones propias de una caída como la acaecida. Por lo tanto, en este supuesto concurre un conjunto de elementos probatorios que corroboran lo manifestado por ella.

3. En este caso, pues, es evidente que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, no sólo porque el imbornal carecía de tapa, lo que supone por sí mismo una fuente de riesgo para los usuarios, sino porque la calle en la que tuvo lugar el

hecho lesivo carece de acera en ambos lados y de cualquier otra medida de seguridad, siendo peligrosa para los transeúntes.

La Corporación, que conoce suficientemente estas circunstancias, no ha adoptado medida alguna dirigida a aumentar la seguridad de los usuarios con el fin de evitar accidente como el de la afectada.

4. En definitiva, ha quedado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que no se ha demostrado negligencia alguna por parte de la afectada.

5. En lo referido a la indemnización, es correcto que se indemnice a la afectada por los días de baja causados por la lesión. A este montante se deben añadir, justificada la necesidad del tratamiento y atendiendo a las circunstancias del caso, los gastos del fisioterapeuta, tal y como resultan acreditados por el informe que consta en el expediente, así como el correspondientes a las adquisición de unas muletas.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, puesto que ha quedado debidamente acreditada la existencia de nexos causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido; sin embargo, la reclamante ha de ser indemnizada en la forma expuesta en el Fundamento III.5.